Puerto Madryn, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**O., R. A. c/ B. D. L. N. A. s/ Presunta Infracción Ley 24.240**" **(Expte. N° 428/21)**, de la Dirección de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn (Expte. N° 207 ODC-MPM 2021), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada a fs. 82/87 contra la Disposición N° 76/2021 ODC.

I. Mediante la disposición de marras se dispuso aplicar una multa apercibimiento a la empresa denunciada y se abone al denunciante una suma de dinero en concepto de infracción a los arts. 4 y 35 Ley 24240. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletin Oficial y en un diario de la zona por el término de un día.

Contra dicho resolutorio se alza la denunciada en autos mediante un extenso escrito, a cuyos fundamentos nos remitimos, mediante el cual afirma que en la resolución atacada se comprueba la falta de ponderación de la prueba y la arbitrariedad en la imposición de la multa, pues el denunciante en ningún momento solicitó que se le cancelaran los débitos, nunca aportó la documentación respaldatoria de dicho reclamo de baja.

Aduce la inexistencia de la infracción imputable, en lo que hace al incumplimiento del art. 4 LDC, norma que hace clara referencia a la información suministrada por los bienes y servicios brindados por el proveedor y no a los bienes y servicios brindados por un tercero ajeno a la relación comercial, de los que no es posible tener conocimiento de sus características.

En cuanto al incumplimiento del art. 35 LDC que se le imputa, explica que dicha norma solo es aplicable a aquel proveedor que haya realizado la venta de un bien o servicio, extremo éste que no se verifica en las actuaciones, pues la infracción está dirigida al proveedor que debita la suma cuestionada, en el caso Cobro Digital SRL y A. F..

Expresa que la multa impuesta no se encuentra determinada, pues del art. 3 de la resolución atacada no surge el monto base de condena sobre el que se calculan los intereses, vulnerando el derecho de defensa de su parte.

Asevera que se ha violado el principio de sujeción a la ley, arrogándose facultades propias del poder judicial al imponer el pago de daño punitivo, en tanto el art. 52 LDC determina que el mismo debe ser establecido por el juez solo a pedido del damnificado, extremo que no se verifica en autos.

Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 45 LDC, en lo que respecta a la acreditación del pago de la multa como requisito de admisibilidad del recurso de trato.

Considera que depositar la multa impuesta implica cumplir la pena antes de ejercer su derecho de defensa, yendo en contra del principio de presunción de inocencia. Dice que en el campo del derecho sancionatorio administrativo se persigue castigar al responsable de un ilícito que, al no encontrarse dentro del Código Penal, puede ser sancionado por un funcionario administrativo. Da tal suerte que no cabe asimilarlo al principio "*solve et repete*".

Cita doctrina y jurisprudencia en sustento de su criterio.

II. La relación que vincula al b. con el cliente es de índole contractual, la que puede calificarse como una relación de consumo en los términos previstos en el art. 3° Ley 24.240 en tanto prevé que la relación de consumo "es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario".

Adentrándonos en las actuaciones administrativas de trato, surge que el denunciante imputa al B. D. L. N. el débito en forma inconsulta y sin su autorización de una suma dinero, a pesar de haberse presentado en la sede del Banco donde se le informó que "...*tenía que hacer un bloqueo del número de cuenta se realizó 2 meses consecutivos el bloque sin tener resultado hasta la fecha*" (fs. 1). Tales asertos no fueron acompañados por documental que acredite la veracidad de dichas afirmaciones.

Corrido el traslado de la denuncia, la entidad bancaria negó que el Sr. O. se haya presentado en su sede, ni que le hayan manifestado lo expuesto en su denuncia. Aduce que comunicado con la empresa Cobro Digital SRL, ésta informó que se encargan de realizar cobros por cuenta de otras instituciones y que estarían realizando los mismos por cuenta de la firma A. F. por lo que solicitó integrar la litis con las referidas empresas (fs. 9/11), petición cuyo tratamiento fue omitido en el proceso.

Así las cosas, es menester destacar que el B. Central -mediante Comunicación "A" 6909 (19/2/2020)- informó a las entidades bancarias que "*El sistema de débito directo será admisible para el pago de facturas de servicios públicos y privados, impuestos, tasas y contribuciones cuando se encuentra asegurado el conocimiento por el cliente del importe a debitar con una antelación mínima de cinco días hábiles respecto a la fecha fijada para el débito. Será responsabilidad del ente ordenante informar a sus clientes dentro de esos plazos... Las entidades receptoras, por su parte, deberán informar oportunamente a sus clientes los débitos efectuados a través del extracto de cuenta*...".

De tal suerte que, atento a las constancias de autos surge que el BNA dio cumplimiento cabal de la referida norma, al informar al denunciante por los débitos efectuados en su cuenta.

Cabe señalar que la motivación del cobro referido corresponde sea

acreditada por las empresas Cobro Digital SRL y en su caso de confirmarse por A. F., por ser estas firmas por cuenta de quienes la entidad bancaria procede a debitar las sumas en cuestión.

A todo evento, es dable señalar que este Cuerpo no desconoce la solidaridad que nace del art. 40 LDC, pero de ello no se deriva una responsabilidad automática. Pues quien realiza la denuncia debe acreditar o por lo menos incorporar indicios- a los fines de obtener una condena. El "*in dubio pro consumidor*" no basta por si mismo para condenar al denunciado si no se agregan indicios referidos a la temática discutida.

Así las cosas, en las actuaciones nos encontramos con la ausencia de elementos probatorios que desvirtúen o conmuevan lo establecido por las Circulares del B. Central. No podemos dejar de tener presente que el sistema bancario es altamente regulado por cuestiones de seguridad y la aplicación transversal de la LDC encuentra sus límites en las probanzas propias de cada caso.

La ambigüedad, a la hora de definir el ámbito en el que se juzga la responsabilidad del denunciado, puede implicar incluso una afectación a su derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), ya que se priva a este último del derecho a saber bajo que fundamento y normas se le está endilgando responsabilidad, condicionando así su estrategia defensiva.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, resulta inevitable concluir que este Cuerpo no avala la decisión de trato, por lo que, corresponde revocar la Disposición recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

En virtud de como se decide no corresponde expedirse sobre los restantes agravios esgrimidos por la recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Disposición N° 76/2021 ODC, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entra la Oficina de Defensa del Consumidor y la parte (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /21 SICA.